



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 001 Bucaramanga

Estado No. 6 De Lunes, 20 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
68001418900120220004700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Baguer S.A.S.	Duwer Exneyder Correa Figueroa	17/02/2023	Auto Niega - No Accede A Solicitud De Terminación Del Proceso
68001418900120180010100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Baguer S.A.S.	Luz Dary Rueda Acelas	17/02/2023	Auto Niega - Niega Solicitud De Terminación Del Proceso
68001418900120210012800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Baguer Sas	Yasil Andres Lambraño Parra	17/02/2023	Auto Pone En Conocimiento - Pone En Conocimiento Respuesta
68001418900120180000200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Chevyplan S.A	Triana Rico Espinosa	17/02/2023	Auto Niega - Niega Solicitud De Terminación Del Proceso

Número de Registros: 17

En la fecha lunes, 20 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI

Secretaría

Código de Verificación

5535f1c7-2f0e-4d6d-b540-9bc6a9b583bc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 001 Bucaramanga

Estado No. 6 De Lunes, 20 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
68001418900120220006900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Hugo Armando Salamanca Ladino	17/02/2023	Auto Ordena - Ordena Terminación De Proceso Por Pago Total De La Obligación - Dispone Levantar Medidas - Requiere Parte Demandante
68001418900120210008400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Jose Trinidad Cordero Caceres	17/02/2023	Auto Requiere - No Accede Solicitud Y Ordena Oficiar Eps
68001418900120190007700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander	Jose Julian Velasco Bayona	17/02/2023	Auto Ordena - Ordena Terminación Del Proceso Por Pago Total De La Obligación - Dispone Levantamiento Medida - Ordena Desglose
68001418900120210020200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomulfonce	Zoraida Beleño Leiva, Henry Espinosa Avendaño	17/02/2023	Auto Niega - No Accede A Solicitud De Terminación

Número de Registros: 17

En la fecha lunes, 20 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI

Secretaría

Código de Verificación

5535f1c7-2f0e-4d6d-b540-9bc6a9b583bc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 001 Bucaramanga

Estado No. 6 De Lunes, 20 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
68001418900120210012400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cosme Sepulveda Sepulveda	Jesús David Gonzales , Maria Leonela Gonzales	17/02/2023	Auto Fija Fecha - Acepta Sustitución De Poder - Fija Fecha Audiencia Virtual Art 392 Cgp Para El 10 De Marzo Del 2023 A Las 08:30 Am - Decreta Pruebas
68001418900120210010400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gustavo Gonzalez Castellanos	Encarnacion Blanco Puentes	17/02/2023	Auto Ordena - Ordena Terminación Del Proceso Por Transacción - Dispone Levantar Medidas - Requiere Parte Demandante

Número de Registros: 17

En la fecha lunes, 20 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI

Secretaría

Código de Verificación

5535f1c7-2f0e-4d6d-b540-9bc6a9b583bc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 001 Bucaramanga

Estado No. 6 De Lunes, 20 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
68001418900120210014900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sociendad De Negocios E Inversiones Sas	Geovanni Acuña Carreño, Claudia Cecilia Peñuela Pinto	17/02/2023	Auto Ordena - Ordena Terminación Del Proceso Por Pago Total De La Obligación - Dispone Levantar Medidas - Requiere Secuestre - Requiere Parte Demandante
68001418900120180012700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Víctor Hugo Balaguera Reyes	Jhonatan Galvis Reyes, Isnel Galvis Vanegas	17/02/2023	Auto Ordena - Auto Ordena Terminación Del Proceso Por Pago Total De La Obligación - Dispone Levantar Medidas - Ordena Desglose

Número de Registros: 17

En la fecha lunes, 20 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI

Secretaría

Código de Verificación

5535f1c7-2f0e-4d6d-b540-9bc6a9b583bc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 001 Bucaramanga

Estado No. 6 De Lunes, 20 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
68001418900120220001100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Víctor Hugo Balaguera Reyes	Leidy Paola Garcia Villamizar, Hector Garcia Villamizar	17/02/2023	Auto Ordena - Ordena Terminación Del Proceso Por Pago Total - Dispone Levantar Medidas - Requiere Parte Demandante
68001418900120210007600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Luz Marina Cadena	17/02/2023	Auto Decide - Releva Curador Ad Litem Y Designa Reemplazo - Niega Solicitud
68001418900120210008600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Yaneth Mantilla Valderrama	Karol Johanna Trujillo Parada, Maritza Ballesteros Contreras	17/02/2023	Auto Requiere - No Tiene En Cuenta Notificación - No Accede Osolicitud - Ordena Notificar - Ordena Requerir Entidades
68001418900120210011800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Yaneth Mantilla Valderrama	Monica Castellanos Hernandez	17/02/2023	Auto Niega - Niega Solicitud - Requiere Parte Demandante Para Realizar Notificaciones

Número de Registros: 17

En la fecha lunes, 20 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI

Secretaría

Código de Verificación

5535f1c7-2f0e-4d6d-b540-9bc6a9b583bc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 001 Bucaramanga

Estado No. 6 De Lunes, 20 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
68001418900120220012600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Yolima Estupiñan Serrano	Leidy Caterine Romero	17/02/2023	Auto Ordena - Ordena Terminación Del Proceso Por Pago Total De La Obligación - Dispone Levantar Medidas - Requiere Parte Demandante

Número de Registros: 17

En la fecha lunes, 20 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI

Secretaría

Código de Verificación

5535f1c7-2f0e-4d6d-b540-9bc6a9b583bc



Radicado N°: 680014189001-2018-00002-00
Proceso: EJECUTIVO (Con Sentencia)
Demandante: CHEVYPLAN S.A.
Demandado: TRINA RICO ESPINOSA

Asunto: Niega terminación.

Al despacho solicitud de terminación remitida desde el correo electrónico notificacionesjudiciales@abogadophilanserranos.com que corresponde a una de las inscritas por el apoderado demandante en la plataforma SIRNA; finalmente informo que, no obra embargo del crédito ni del remanente, ni existen depósitos judiciales constituidos a favor del asunto. Sírvase resolver lo pertinente.

Bucaramanga, 17 de febrero de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 461 del Código General del Proceso establece que “...si antes de iniciada la audiencia de remate **se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad de recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Conforme a ello, no se dará curso a la solicitud de terminación presentada por el mandatario demandante en esta oportunidad, dado que no cuenta con facultad expresa para recibir, aunque sí para terminar el asunto, pero no es esa la que exige el legislador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a24985137d116305a6c3870a87d785ef2edbd0ede0317363caeadd8fd050fee**

Documento generado en 17/02/2023 08:46:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2018-00101-00
Proceso: EJECUTIVO (Con Sentencia)
Demandante: BAGUER S.A.S.
Demandado: LUZ DARY RUEDA ACELAS

Asunto: Niega terminación.

Al despacho solicitud de terminación remitida desde el correo electrónico profesionaljuridico2@baguers.com.co; finalmente informo que, no obra embargo del crédito ni del remanente, ni existen depósitos judiciales constituidos a favor del asunto. Sírvase resolver lo pertinente.

Bucaramanga, 17 de febrero de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 461 del Código General del Proceso establece que “...si antes de iniciada la audiencia de remate **se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad de recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Conforme a ello, no se dará curso a la solicitud de terminación presentada por la abogada **Yuliana Camargo Gil** y la señora **María Elizabeth Arenas Amado** como representante legal de **Baguer S.A.S.**, dado que la primera no es mandataria judicial reconocida en el proceso, rol que actualmente detenta la abogada **Yurley Vargas Mendoza** desde el 27 de agosto del 2019 a la fecha sin mediar sustituciones en el expediente y quien desde ya se advierte, no cuenta con facultad expresa para recibir (Folios 48-50 archivo 01); y la segunda, si bien suscribió el documento, no lo remitió desde la dirección de notificaciones judiciales del ente que representa (Folio 6 archivo 01), ello conforme las disposiciones de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ec951c626aae945eaacbf2a043f2e1fb1c16c68fa47ffe48e28408256bfca5**

Documento generado en 17/02/2023 08:47:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°006 \(20-feb-2023\)](#)



Radicado N°: 680014189001-2018-00127-00
Proceso: EJECUTIVO (Con Sentencia)
Demandante: VÍCTOR HUGO BALAGUERA REYES
Demandado: JHONATAN GALVIS REYES – ISNEL GALVIS VANEGAS

Asunto: Termina proceso pago total.

Al despacho solicitud de terminación remitida desde el correo electrónico gustavodiazotero@gmail.com que corresponde a la inscrita por el apoderado demandante tanto en la demanda como en la plataforma SIRNA; finalmente informo que, no obra embargo del crédito ni del remanente, ni existen depósitos judiciales constituidos a favor del asunto. Sírvase resolver lo pertinente.

Bucaramanga, 17 de febrero de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir las solicitudes de liquidación del crédito y de terminación del proceso ejecutivo adelantado por **Víctor Hugo Balaguera Reyes** en contra de **Jhonatan Galvis Reyes** e **Isnel Galvis Vanegas**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Es procedente conforme a los parámetros del artículo 461 del Código General del Proceso, la solicitud de terminación allegada por el apoderado de la parte demandante ante el pago total realizado en cuantía indeterminada y, en la medida que dicho mandatario cuenta con facultad expresa para recibir y no existe acumulación de demandas pendientes por resolver. (Folio 10-11 archivo 01 y archivo 38)
2. Consecuencia de lo anterior y según fue petitionado, se dispondrá la cancelación de las medidas cautelares decretadas y aún vigentes, sin restricción alguna, toda vez que no se encuentra embargado el remanente, ni el crédito. Se ordenará oficiar por secretaría en cuanto a la siguiente medida (folios 3-4 archivo 04):
 - **EMBARGO** de la cuota parte (50%) del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **300-364667** de propiedad de **Isnel Galvis Vanegas** identificada con cédula de ciudadanía N°**13'745.913** ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.
 - **SECUESTRO** de la cuota parte (50%) del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **300-364667** de propiedad de **Isnel Galvis Vanegas** identificada con cédula de ciudadanía N°**13'745.913**. Se solicitará al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Girón (hoy Juzgado Segundo Civil Municipal de Girón) la devolución del despacho comisorio N°009 del 2 de noviembre del 2021, en el estado en que se encuentre.
3. Se ordenará el desglose del documento que sirvió como título ejecutivo –**PAGARÉ N° 546** (Folios 6-8 archivo 01) con la constancia que el proceso terminó por pago total. No obstante, se **REQUIERE** al apoderado demandante para que informe el nombre concreto de la persona que realizó el pago, si fueron los dos demandados en conjunto



o uno solo de ellos, o bien un tercero. En favor de dicha persona se hará el desglose del título y previo el pago del arancel judicial.

4. En lo que concierne a la solicitud elevada por la parte demandante de revisión de liquidación del crédito, el despacho se abstendrá de resolverla por sustracción de materia (Archivo 36).

5. Se tendrá por renunciado el término de ejecutoria únicamente para la parte demandante y su apoderada (Archivo 38).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la terminación por pago total de la obligación, del proceso ejecutivo adelantado por **Víctor Hugo Balaguera Reyes** en contra de los señores **Jhonatan Galvis Reyes e Isnel Galvis Vanegas**, acorde con lo motivado.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y aún vigentes, acorde con lo motivado. Oficiése por secretaría conforme a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. - ORDENAR el desglose del documento que sirvió como título ejecutivo en este asunto ejecutivo –**PAGARÉ N° 546** (Folios 6-8 archivo 01)- y para el efecto, se ha de **REQUERIR** al apoderado demandante en los términos que se consideró en el numeral 3 del acápite precedente.

CUARTO. - ABSTENERSE de resolver la solicitud elevada por la parte demandante (archivo 36) conforme lo indicado en la parte motiva.

QUINTO. - TENER POR RENUNCIADO el término de ejecutoria únicamente para la parte demandante y su apoderado, conforme lo expuesto.

SEXTO. - ARCHIVAR el expediente una vez en firme esta providencia y previas las anotaciones en las bases de datos dispuestas al efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb96e3a0236ccf97892b398bd7d2984b79003d63d07ab56026cf1a03223d7a6**

Documento generado en 17/02/2023 08:48:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2019-00077-00
Proceso: EJECUTIVO (Con Sentencia)
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: JOSÉ JULIÁN VELASCO BAYONA

Asunto: Termina proceso pago total.

Al despacho solicitud de terminación remitida desde el correo electrónico gerencia@rodriguezcorreaabogados.com que corresponde a una de las inscritas por el apoderado demandante en el libelo como en la plataforma SIRNA; finalmente informo que, no obra embargo del crédito ni del remanente, ni existen depósitos judiciales constituidos a favor del asunto. Sírvase resolver lo pertinente.

Bucaramanga, 17 de febrero de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir la solicitud de terminación del proceso ejecutivo adelantado por la **Financiera COMULTRASAN** en contra del señor **José Julián Velasco Bayona**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Es procedente conforme a los parámetros del artículo 461 del Código General del Proceso, la solicitud de terminación del proceso de trato, ante el pago total realizado por el señor **José Julián Velasco Bayona** en cuantía indeterminada y, en la medida que la solicitud se presentó por el apoderado demandante con facultad expresa para recibir y no existe acumulación de demandas pendientes por resolver. (Folio 10 archivo 01 y archivo 15)
2. Consecuencia de lo anterior y según fue peticionado, se dispondrá la cancelación de las medidas cautelares decretadas y aún vigentes, sin restricción alguna, toda vez que no se encuentra embargado el remanente, ni el crédito. Se ordenará oficiar por secretaría en cuanto a las siguientes cautelas que aún se encuentran vigentes (Archivos 10):
 - **EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que el señor **José Julián Velasco Bayona** identificado con cédula de ciudadanía N°**13'537.458** tiene en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, títulos de valoración en diversas entidades financieras. Se oficiará al banco Davivienda que reportó la vinculación del demandado como cliente y tomó nota de la cautela así como a la entidad Banco de Bogotá a quien se comunicó la medida, pero no emitió respuesta.
 - **EMBARGO y RETENCIÓN** del cuarenta por ciento (40%) que por concepto de salarios, honorarios o contraprestación del servicio devengue el señor **José Julián Velasco Bayona** identificado con cédula de ciudadanía N°**13'537.458** en Transportes Lebrija Ltda.
3. Se ordenará el desglose del documento que sirvió como título ejecutivo –**PAGARÉ N° 057-0025-003026574 Y CARTA DE INSTRUCCIONES** (Folios 6-9 archivo 01) con la constancia que el proceso terminó por pago total de la obligación a instancia del demandado, a quien debe hacerse su entrega, previo el pago del arancel judicial.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°006](#) (20-feb-2023) – ERPM



4. Se tendrá por renunciado el término de ejecutoria únicamente para la parte demandante y su apoderado (Archivo 15).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la terminación por pago total de la obligación, del proceso ejecutivo adelantado por la **Financiera COMULTRASAN** en contra del señor **José Julián Velasco Bayona**, acorde con lo motivado.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y aún vigentes, acorde con lo motivado. Oficiese por secretaría conforme a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. - ORDENAR el desglose del documento que sirvió como título ejecutivo en este asunto ejecutivo –**PAGARÉ N° 057-0025-003026574 Y CARTA DE INSTRUCCIONES** (Folios 6-9 archivo 01)-, en favor del señor **José Julián Velasco Bayona**, en los términos que se consideró.

CUARTO. - TENER POR RENUNCIADO el término de ejecutoria únicamente para la parte demandante y su apoderado, atendido lo expuesto.

QUINTO. - ARCHIVAR el expediente una vez en firme esta providencia y previas las anotaciones en las bases de datos dispuestas al efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3a4bfc9e68401c368c2cfc6bffb6904a3b898c1ab278f6a1aba6cf30fcc7200**

Documento generado en 17/02/2023 08:48:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º 680014189001-2021-00076-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
Demandado: LUZ MARINA CADENA

Asunto: Relevo curador – Niega oficiar.

Al despacho de la señora Juez, informando que la Dra. **Adriana del Pilar Cruz Villalba**, solicita se releve del cargo de curador ad litem. Es de anotar que en la misma data fue nombrada como curador ad litem en el proceso con radicado N°2022-00006. Para proveer.

Bucaramanga, 17 de febrero de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. Acorde al memorial que antecede y la constancia secretarial, se corroboró que en la misma data se designó como curadora ad litem a la abogada **ADRIANA DEL PILAR CRUZ VILLALBA** en los procesos **2022-00006** y **2021-00076**, razón por la cual se le releva en este asunto.

Se precisa que los argumentos dados en memorial anterior por dicha profesional del derecho, no son de recibo pues no configuran ninguno de los eventos previstos en el artículo 48-7 de la Ley 1564, para proceder a su relevo y el hecho de estar vinculada a una entidad privada como lo acreditó, no la inhabilita ni es impedimento para desempeñarse como auxiliar de justicia, puede por ende ejercer la profesión como abogada sin restricción legal alguna. (Archivo 33)

Con todo, se designa como curador ad litem de la demandada **Luz Marina Cadena** al abogado **ROBERTO AGUDELO PINZÓN**, quien ejerce habitualmente la profesión y quien de manera gratuita desempeñará el cargo el cargo. Se oficiará por secretaría al correo electrónico robertoagudelo06@hotmail.com, informándole la designación, con la advertencia de que el nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá comparecer dentro de los **cinco (5) días** siguientes al recibo de la comunicación a ejercerlo. También puede ser convocado a su dirección física: calle 35 N°19 - 41 torre Norte - oficina 412 edificio La Triada, teléfono: 6076918181.

2. No se accede a oficiar a la **E.P.S SURA** con miras a establecer el nombre del empleador de la demandada, toda vez que según se informó en los documentos de los archivos 11 y 16, la misma actualmente es pensionada y percibe una mesada equivalente al salario mínimo por parte de **Seguros de Vida Alfa S.A.** Ello ya había sido puesto en conocimiento de la parte mediante auto del 26 de julio de 2021. (Archivos 12 y 34)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9189f4d75c117718882684010c8cbdf4cf3ae29b14642b5ff13a57edd07bce99**

Documento generado en 17/02/2023 08:49:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2021-00084-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: JOSÉ TRINIDAD CORDERO CÁCERES

Asunto: Oficiar E.P.S.

Al despacho con petición del apoderado demandante respecto de requerimiento a Nueva E.P.S. S.A.

Bucaramanga, 17 de febrero de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En los términos de los parágrafos 2 de los artículos 291 de la Ley 1564 y 8 de la Ley 2213, se accede a la solicitud del apoderado demandante y se ordena **solicitar** a la **Nueva E.P.S S.A.**, remitir a la mayor brevedad, la información que reposa en sus bases de datos respecto del lugar de domicilio, dirección física, dirección de correo electrónico y nombre del empleador o persona que efectúa los aportes de su afiliada **Trinidad Cordero Cáceres** identificada con la cédula de ciudadanía N°**1.095.907.472**. Oficiése por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfee4c1b8450486d2fe153f9966770229ae01b2c636c1d7c39e07e692bde3039**

Documento generado en 17/02/2023 08:50:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2021-00086-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: YANETH MANTILLA VALDERRAMA
Demandado: KAROL JOHANA TRUJILLO PARADA Y MARITZA CONTRERAS BALLESTEROS

Asunto: Niega emplazamiento.

Al despacho, informando de la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado demandante respecto al trámite de notificación de las demandadas.

Bucaramanga, 17 de febrero de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. En cuanto al trámite agotado por la parte demandante, dirigido a notificar a las demandadas y de que da cuenta el archivo 16 del expediente, no es de recibo por las siguientes razones:

- a. Se fundamentó en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que no se encuentra vigente.
- b. En cualquier caso, el procedimiento de notificaciones allí previsto está regulado en la actualidad por la Ley 2213, pero entonces y ahora, únicamente se emplea en los eventos en que se pretende notificar a través de **canales digitales** y no a **direcciones físicas** como erradamente lo entendió la parte demandante; para estos eventos se encuentra vigente la regulación del Código General del Proceso en sus artículos 291 y 292 de la Ley 1564.
- c. Los trámites establecidos en el Código General del Proceso, en sus artículos 291 y 292 no se pueden mezclar con los del artículo 8 de la Ley 2213, en tanto están previstos para eventualidades diversas, el uno, para los eventos en que se emplean direcciones físicas y el otro, únicamente para canales digitales.
- d. Se remitió una sola comunicación a las dos demandadas, cuando, así se trate de la misma dirección, su notificación es un acto individual.

Sin embargo, no se ordenará repetir el procedimiento, pues se advierte que la comunicación fue devuelta porque en el lugar no residían.

2. No se accede a la solicitud de emplazamiento de las demandadas, porque si bien la comunicación que les fue remitida a su dirección física, se devolvió por no residir en el sitio, el emplazamiento conduce a la notificación de la parte, pero a través de la designación de un curador ad litem, y en razón de ello, solo se acude a la figura, en los eventos en que se han agotado los medios pertinentes para su ubicación, y estos resultaron infructuosos. Es así que la Corte Constitucional, señaló por citar alguna, en la sentencia T-818-13:

“(…) En conclusión, siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente. (...)”



Así, el Código General del Proceso previó en el parágrafo 2 de artículo 291 id y en similares términos lo estableció el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213, la posibilidad de oficiar a entidades con el fin de obtener datos de la parte tendiente a lograr su notificación en forma directa. Por su parte, y en concordancia con dicha normal, se recuerda a la parte el contenido del artículo 78 de la Ley 1564, que en sus numerales 1 y 6 señala:

“(…) **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** (...) 1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos. (...) 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio. (...)”

Con todo, se ordenará:

- a. **INTENTAR** el trámite de notificación de la señora **Karol Johanna Trujillo Parada** en su lugar de trabajo -Compañía de Financiamiento Confiamos S.A.-, conforme al artículo 291 de la Ley 1564.
- b. **OFICIAR** al Banco Caja Social, para que previa consulta en sus bases de datos, informe en relación con la señora **Karol Johanna Trujillo Parada** identificada con la cédula ciudadanía N°**1.098'621.832**, dirección de su residencia y/o de su lugar de trabajo, dirección electrónica (Correo electrónico o similar), teléfono. (Ver archivo 09)
- c. **OFICIAR** a las **E.P.S** a la cual se encuentren vinculadas las demandadas **Karol Johanna Trujillo Parada** identificada con la cédula ciudadanía N°**1.098'621.832** y **Maritza Ballesteros Contreras** identificada con la cédula de ciudadanía N°**63'457.039**, para que previa consulta en sus bases de datos, informen en cuanto a su afiliada, la dirección electrónica (Correo electrónico o similar), teléfono, dirección de su residencia y/o de su lugar de trabajo, nombre del empleador y datos de ubicación. Por secretaría se realizará la consulta correspondiente en ADRES para librar los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dac85890070728d19a036916098362054c4112e6842356231b48a1fe0915c3b**

Documento generado en 17/02/2023 08:50:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2021-00104-00
Proceso: EJECUTIVO (Con sentencia)
Demandante: GUSTAVO GONZÁLEZ CASTELLANOS
Demandados: ENCARNACIÓN BLANCO PUENTES

Asunto: Termina proceso pago total.

Al despacho con memoria de terminación del proceso por transacción remitidos desde el correo abogados@posadaynavarro.com que no se encuentra reportado por las partes en el proceso. Finalmente, informo que no hay memorial pendiente para agregar de embargo del crédito y/o remanente, ni existen depósitos judiciales constituidos. Para proveer.

Bucaramanga, 17 de febrero de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la solicitud de terminación del proceso por transacción.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El Código Civil en sus artículos 2469ss, regula lo atinente a la transacción, definiéndola como "... un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. (...)". También el artículo 312 del Código General del Proceso regula lo pertinente y establece que "En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. (...)".

Para que la misma tenga efectos en un proceso se requiere¹:

- a. Que se celebre entre las partes, con capacidad para disponer del derecho sobre el cual versa, o por sus apoderados con facultad expresa para ello.
- b. Existencia de una diferencia litigiosa.
- c. Voluntad o intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente y/o de prevenirla.
- d. Concesiones recíprocamente otorgadas por las partes.
- e. Que se ajuste al derecho sustancial.

Estima la instancia, que, en el documento contentivo de la negociación celebrada entre las partes en litigio, con capacidad para disponer de su derecho y quienes acordaron una forma de solucionar el conflicto existente, se advierten configurados los elementos antes citados.

Así, al no existir demandas acumuladas pendientes por resolver y cumplirse las exigencias del artículo 312 del Código General del Proceso, es procedente la solicitud de terminación efectuada, ante la transacción realizada por los señores **Gustavo González Castellanos** y **Encarnación Blanco Puentes** el 7 de febrero del 2023 la cual se acompaña de constancia de su cumplimiento y solicitud conjunta para que sea tenida en cuenta. (Archivo 19)

¹ Ver artículos 312 de la Ley 1564, 2469 y 2470 del Código Civil, así como sentencia de tutela STC1821-2020 emitida el 19 de febrero de 2020 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del magistrado Octavio Augusto Tejero Duque, dentro de la radicación N°76001-22-03-000-2019-00335-01.



2. Consecuencia de lo anterior y según fue petitionado, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y aún vigentes, sin restricción alguna, toda vez que no se encuentra embargado el remanente, ni el crédito. Se ordenará oficiar por secretaría en cuanto a la siguiente cautela (Archivos 06)

- **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **300-100337** de propiedad del señor **Encarnación Blanco Puentes** identificado con cédula de ciudadanía N°**5'644.825** ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

3. Se **REQUIERE** al mandatario demandante para que entregue en la sede física del juzgado, en el término de **tres (3) días**, el título valor original, a efecto de hacer su entrega al demandado con las constancias pertinentes, o bien, acreditar que hizo devolución del mismo al señor **Encarnación Blanco Puentes**, con ocasión del pago total que se informó en este asunto.

4. Se tendrá por renunciado el término de ejecutoria formulado de forma conjunta por los extremos procesales (Archivo 19).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - **DECLARAR** la terminación por transacción, del proceso ejecutivo adelantado por **Gustavo González Castellanos** en contra del señor **Encarnación Blanco Puentes**, acorde con lo motivado.

SEGUNDO. - **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y aún vigentes, acorde con lo motivado en el numeral segundo del acápite precedente. Oficiése por secretaría conforme a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. - **REQUERIR** a la parte demandante en los términos del numeral tercero de las consideraciones de este proveído.

CUARTO. - **TENER POR RENUNCIADO** el término de ejecutoria por parte de los extremos procesales.

QUINTO. - **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia y previas las anotaciones en las bases de datos dispuestas al efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ebbd1a9b6fbc966092dbc8c1aeb92db12e480280284a5e1be65674aa9a5614**

Documento generado en 17/02/2023 09:00:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2021-00118-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: YANETH MANTILLA VALDERRAMA
Demandado: MÓNICA CASTELLANOS HERNÁNDEZ

Asunto: Niega emplazamiento.

Al despacho con solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado demandante.

Bucaramanga, 17 de febrero de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

No se accede a la solicitud de emplazamiento de la demandada (Archivo 14), por las siguientes razones:

1. Si bien la comunicación se remitió a una dirección física, se devolvió por estar errada, y es que según se certificó, se acudió a la **carrera 10**, cuando se trataba de la **carrera 10A** (Folio 3 – archivo 14).
2. Se fundamentó el trámite en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que no se encuentra vigente. (Folio 4 del archivo 14)
3. En cualquier caso, el procedimiento de notificaciones allí previsto está regulado en la actualidad por la Ley 2213, pero entonces y ahora, únicamente se emplea en los eventos en que se pretende notificar a través de **canales digitales** y no a **direcciones físicas** como erradamente lo entendió la parte demandante; para estos eventos se encuentra vigente la regulación del Código General del Proceso en sus artículos 291 y 292 de la Ley 1564.
4. Los trámites establecidos en el Código General del Proceso, en sus artículos 291 y 292 no se pueden mezclar con los del artículo 8 de la Ley 2213, en tanto están previstos para eventualidades diversas, el uno, para los eventos en que se emplean direcciones físicas y el otro, únicamente para canales digitales.

De otra parte, el emplazamiento conduce a la notificación a través de la designación de un curador ad litem, y en razón de ello, solo se acude a la figura, en los eventos en que se han agotado los medios pertinentes para su ubicación, y estos resultaron infructuosos. Es así que la Corte Constitucional, señaló por citar alguna, en la sentencia T-818-13:

“(…) En conclusión, siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente. (...)”

Así, el Código General del Proceso previó en el parágrafo 2 de artículo 291 id y en similares términos lo estableció el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213, la posibilidad de oficiar a entidades con el fin de obtener datos de la parte tendiente a lograr su notificación en forma directa. Por su parte, y en concordancia con dicha



normal, se recuerda a la parte el contenido del artículo 78 de la Ley 1564, que en sus numerales 1 y 6 señala:

“(…) **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** (...) 1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos. (...) 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio. (...)”

Con todo, se ordenará:

- a. **INTENTAR** el trámite de notificación en los términos explícitos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en la **carrera 10A N°3AN-26 barrio Regadero Norte de Bucaramanga**. (Folios 4 y 5 del archivo 01)
- b. **INTENTAR** el trámite de notificación en los términos explícitos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en la **carrera 10AN N°3AN-26 barrio Regadero Norte de Bucaramanga**. (Folio 3 del archivo 02)
- c. **INTENTAR** el trámite de notificación en los términos explícitos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en el lugar que la parte informó, es el de su trabajo -Almacenes JUMBO de Floridablanca-. (Ver folio 2 del archivo 02)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b0ed3af6b5b13c3241a08f932784c1f76db8972e643e29f1dd89bb5f862095b**

Documento generado en 17/02/2023 08:51:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2021-00124-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: COSME SEPÚLVEDA SEPÚLVEDA
Demandado: MARÍA LEONELA GONZÁLEZ ORTIZ - JESÚS DAVID GONZÁLEZ

Asunto: Pruebas y fecha audiencia.

Al despacho para proveer en relación con el trámite de este proceso.

Bucaramanga, 17 de febrero de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. Se acepta la sustitución de poder que realizó el estudiante **Heiner Esteban Parra Holguín** en favor del estudiante **Jonathan Jerez Márquez** identificado con la cédula de ciudadanía N°**1.098'789.974**, quien es miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad de Investigación y Desarrollo UDI, para que represente a la señora **María Leonela González Ortiz** y **Jesús David González**, en los términos del poder inicialmente conferido (Archivos 15 y 16).

2. Notificados los demandados del auto de mandamiento ejecutivo (Archivos 14 y 16), presentada en oportunidad la contestación de la demanda y excepciones de mérito, una vez surtido el traslado de las mismas, es lo procedente señalar el **viernes 10 de marzo de 2022** a las **8:30am** como fecha y hora en que se lleve a cabo AUDIENCIA de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, a través de la plataforma virtual LifeSize.

En la diligencia se surtirán las actividades descritas en los artículos 372 y 373 ídem, y entre otros actos procesales, se cumplirá lo concerniente a la práctica de interrogatorios a las partes y de pruebas. De no concurrir a la diligencia alguna de las partes y/o sus apoderados, se llevará a cabo sin su presencia, con las consecuencias pecuniarias, procesales y probatorias de ley.

Se advierte que a la parte o apoderado que no concurra a **la audiencia a través de medios tecnológicos** de conformidad con el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, se le impondrá multa de **cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes** conforme a lo previsto en el artículo 372 de la Ley 1564. Para tal fin, una vez ejecutoriada esta providencia, se remitirá el enlace de acceso a la plataforma virtual y el protocolo correspondiente por un servidor de este juzgado, a los correos electrónicos y canales digitales reportados por las partes y/o sus representantes judiciales.

2. Es del caso decretar las siguientes pruebas, conforme a las solicitudes efectuadas por las partes:

2.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

A. DOCUMENTALES

En tanto fueron solicitadas dentro de la oportunidad legal y se estima resultan pertinentes, conducentes y útiles, serán tenidas como pruebas los siguientes

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°006 \(20-feb-2023\)](#)



documentos que obran en el proceso y a los que se otorgará el valor legal que corresponda en su momento:

- Letra de cambio en medio digital (Folios 6 al 9 – archivo 01). ***Deberá la parte demandante, previo a la fecha de audiencia, allegar en físico al despacho judicial, el título valor base de esta ejecución junto con la nota de reconocimiento de documento ante notario.***
- Documento de fecha 19 de agosto de 2020 suscrito por las partes y por un tercero. (Folio 3 – archivo 19)

2.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

A. DOCUMENTALES

- Fotocopia de letra de cambio con espacios en blanco. (Folio 17 – archivo 15, folio 13 archivo 17)
- Copia de la diligencia de reconocimiento de firma. (Folio 18 – archivo 15, folio 14 archivo 17)
- Consulta de SISBEN IV del demandado Jesús David González. (Folio 19 – archivo 15, folio 14 archivo 17)

B. INTERROGATORIO DE PARTE

Por ser procedente, se decreta el interrogatorio de parte del señor **Cosme Sepúlveda Sepúlveda**. (Folio 7 -archivo 0015)

B. DICTAMEN PERICIAL (ARTÍCULOS 168 Y 226 DE LA LEY 1564)

Se rechaza su decreto, por no ser útil para la definición de este asunto en el aspecto que se pretendía debatir con ella, por cuanto la parte demandante reconoció haber diligenciado los espacios en blanco del documento base de la ejecución con posterioridad. (Archivos 15, 17 y 19)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d65160a3c001f65f7ffbf09e0ad31b22a9c283051190b6a7255786acab0cb1d**

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°006 \(20-feb-2023\)](#)

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2021-00124-00

Documento generado en 17/02/2023 08:52:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2021-000128-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: BAGUER S.A.S.
Demandado: YASIL ANDRÉS LAMBRAÑO PARRA

Al despacho para proveer.

Bucaramanga, 17 de febrero de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Es del caso poner en conocimiento de las partes que la Oficina de **Transito de Girón** informó que ha procedido a levantar la medida de embargo sobre la motocicleta de placa **PGM91D** de propiedad del demandado **Yasil Andrés Lambraño Parra**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3fa692f9235661a1ef7f9124ea3a29f2258ca0c5cdf1bf05bf83ea7359a998f**

Documento generado en 17/02/2023 08:53:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2021-00149-00
Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (Con sentencia)
Demandante: SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S.
Demandados: GEOVANNI ACUÑA CARREÑO – CLAUDIA CECILIA PEÑUELA PINTO

Asunto: Termina proceso pago total.

Al despacho con memoria de terminación del proceso presentada por la apoderada del demandante remitido desde el correo registrado en la demanda y SIRNA aliro123@hotmail.com. Finalmente, informo que no hay memorial pendiente para agregar de embargo del crédito y/o remanente, ni existen depósitos judiciales constituidos. Para proveer.

Bucaramanga, 17 de febrero de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada de la parte demandante.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Es procedente conforme a los parámetros del artículo 461 del Código General del Proceso, la solicitud de terminación efectuada, ante el pago total realizado en cuantía indeterminada y, en tanto se presentó por la mandataria del ejecutante con facultad expresa para recibir, y no existe acumulación de demandas pendientes por resolver. (Folios 7 y 12-13 archivos 01 y 03)

2. Consecuencia de lo anterior y según fue peticionado, se dispondrá la cancelación de la única medida cautelar decretada y aún vigente, sin restricción alguna, toda vez que no se encuentra embargado el remanente, ni el crédito. Se ordenará oficiar por secretaría en cuanto a la siguiente cautela (Archivo 04):

- **EMBARGO Y SECUESTRO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°**300-326403** de propiedad de los demandados **Geovanni Acuña Carreño** identificado con cédula de ciudadanía N°**91'280.590** y **Claudia Cecilia Peñuela Pinto** identificada con cédula de ciudadanía N°**63'505.579** ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

Adicionalmente, se ordena oficiar a la secuestre designada en este asunto (Archivo 17), a fin que en el término de **diez (10) días** rinda cuentas comprobadas de su gestión conforme dispone el artículo 51 ídem.

3. Se **REQUIERE** a la mandataria demandante para que entregue en la sede física del juzgado, en el término de **tres (3) días**, el título valor original, a efecto de hacer su entrega al demandado con las constancias pertinentes, o bien, acreditar que hizo devolución del mismo a los señores **Geovanni Acuña Carreño** y **Claudia Cecilia Peñuela Pinto**, con ocasión del pago total que se informó en este asunto.

4. Se tendrá por renunciado el término de ejecutoria únicamente para la parte demandante y su apoderada (Archivo 07C1).

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°006 \(20-feb-2023\)](#) – E.R.P.M



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la terminación por pago total de la obligación, del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real adelantado por la **Sociedad de Negocios e Inversiones S.A.S.** en contra del señor **Geovanni Acuña Carreño** y de la señora **Claudia Cecilia Peñuela Pinto**, acorde con lo motivado.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y aún vigentes, acorde con lo motivado en el numeral segundo del acápite precedente. Oficiése por secretaría conforme a la Ley 2213 de 2022 y, así mismo, a la secuestre designada para que rinda cuentas comprobadas de su gestión.

TERCERO. - REQUERIR a la parte demandante en los términos del numeral tercero de las consideraciones de este proveído.

CUARTO. - TENER POR RENUNCIADO el término de ejecutoria únicamente para la parte demandante y su apoderada, conforme lo expuesto.

QUINTO. - ARCHIVAR el expediente una vez en firme esta providencia y previas las anotaciones en las bases de datos dispuestas al efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a5ebe6797a08c1b55a36cedf0d7883ab4b51a69768c909c8c2c910592879b2**

Documento generado en 17/02/2023 08:53:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2021-00202-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: COOMULFONCES
Demandados: ZORAIDA VELEÑO LEIVA - HENRY ESPINOSA AVENDAÑO

Al despacho con memorial de solicitud de terminación del proceso remitida por apoderado del demandante desde la dirección danielfiallo1508@hotmail.com que corresponde a una de las informadas en la demanda y reportadas en la plataforma SIRNA. Adicionalmente, informo que no hay memorial pendiente para agregar de embargo del crédito y/o remanente y, no existen depósitos judiciales constituidos. Para proveer.

Bucaramanga, 17 de febrero de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 461 del Código General del Proceso establece que “...si antes de iniciada la audiencia de remate **se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad de recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Conforme a ello, no se dará curso a la solicitud de terminación presentada por el mandatario demandante, dado que contrario a lo manifestado en el escrito no se le otorgó facultad expresa para recibir o solicitar la terminación del trámite (Folios 6-7 archivo 01 C1) ni obra autorización expresa del representante legal de la entidad ejecutante remitida desde el correo de notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61b4599949743b9facf1e049c4b2ee7358de27c9be10e4aec2e22225f793bbe9**
Documento generado en 17/02/2023 08:54:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2022-00011-00
Proceso: EJECUTIVO (Con sentencia)
Demandante: VÍCTOR HUGO BALAGUERA
Demandados: LEIDY PAOLA GARCÍA ARIZA – HÉCTOR GARCÍA VILLAMIZAR

Asunto: Termina proceso pago total.

Al despacho con memorial de solicitud de terminación del proceso remitida por apoderado del demandante desde la dirección gustavodiazotero@gmail.com que corresponde a la informada en la demanda y reportada en la plataforma SIRNA. Adicionalmente, informo que no hay memorial pendiente para agregar de embargo del crédito y/o remanente y, no existen depósitos judiciales constituidos. Para proveer.

Bucaramanga, 17 de febrero de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la parte demandante.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Es procedente conforme a los parámetros del artículo 461 del Código General del Proceso, la solicitud de terminación efectuada, ante el pago total realizado por la señora **Leidy Paola García Ariza** en cuantía indeterminada, y en tanto se presentó por el apoderado demandante con facultad expresa para recibir, y no existe acumulación de demandas pendientes por resolver. (Folio 12 archivo 01 C1)
2. Consecuencia de lo anterior y según fue peticionado, se dispondrá la cancelación de las medidas cautelares decretadas y aún vigentes, sin restricción alguna, toda vez que no se encuentra embargado el remanente, ni el crédito. Se ordenará oficiar por secretaría en cuanto a las siguientes cautelas (Archivos 02 y 18 C2)
 - **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de los dineros de propiedad de los demandados **Leidy Paola García Ariza** identificada con cédula de ciudadanía N°**1.232'892.757** y **Héctor García Villamizar** identificado con cédula de ciudadanía N°**91'461.972** en cuentas de ahorros y/o corrientes, en los bancos **Bogotá, DAVIVIENDA, Caja Social, BBVA y Popular**.
 - **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **300-223998** de propiedad del señor **Héctor García Villamizar** identificado con cédula de ciudadanía N°**91.461.972**. (Archivo 18)
3. Se **REQUIERE** al apoderado demandante para que entregue en la sede física del juzgado, en el término de **tres (3) días**, el título valor original, a efecto de hacer su entrega a los demandados con las constancias pertinentes, o bien, acreditar que hizo devolución del mismo a los señores **Leidy Paola García Ariza** y **Héctor García Villamizar** con cédula de ciudadanía N°**1.232'892.757**, con ocasión del pago total que se informó en este asunto.
4. Se tendrá por renunciado el término de ejecutoria únicamente para la parte demandante y su apoderado (Archivo 36 C1).

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°006 \(20-feb-2023\)](#)



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - **DECLARAR** la terminación por pago total de la obligación, del proceso ejecutivo adelantado por el señor **Víctor Hugo Balaguera Reyes** en contra de los señores **Leidy Paola García Ariza** y **Héctor García Villamizar**, acorde con lo motivado.

SEGUNDO. - **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y aún vigentes, acorde con lo motivado en el numeral segundo del acápite precedente. Oficiese por secretaría conforme a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. - **REQUERIR** a la parte demandante en los términos del numeral tercero de las consideraciones de este proveído.

CUARTO. - **TENER POR RENUNCIADO** el término de ejecutoria únicamente para la parte demandante y su apoderado, conforme lo expuesto.

QUINTO. - **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia y previas las anotaciones en las bases de datos dispuestas al efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **979c032d00b7b9cde12ee7aca30d9b7392bf716b8f829626f808724f3351d966**

Documento generado en 17/02/2023 08:55:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2022-00047-00
Proceso: EJECUTIVO (Con sentencia)
Demandante: BAGUER SAS
Demandados: DUWER EXNEYDER CORREA FIGUEROA

Asunto: Niega terminación.

Al despacho con memoria de terminación del proceso presentada por la representante legal suplente del ente demandante remitido desde el correo de notificaciones judiciales del mismo notificaciones@baguer.com.co. Finalmente, informo que no hay memorial pendiente para agregar de embargo del crédito y/o remanente y, adicionalmente que existen seis depósitos judiciales constituidos por valor total de \$1.159.606. Para proveer.

Bucaramanga, 17 de febrero de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 461 del Código General del Proceso establece que “...si antes de iniciada la audiencia de remate **se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad de recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Conforme a ello, no se dará curso a la solicitud de terminación presentada por el mandatario demandante en esta oportunidad, dado que no cuenta con facultad expresa para recibir, aunque sí para terminar el asunto, pero no es esa la que exige el legislador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bba3f0b0e8f37ddd4110bf65a93c4c4511ed56a9325a776479aa990eba13b88**

Documento generado en 17/02/2023 08:57:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2022-00069-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandados: HUGO ARMANDO SALAMANCA LADINO

Asunto: Termina proceso pago total.

Al despacho con memoria de terminación del proceso presentada por la apoderada del demandante remitido desde el correo registrado en la demanda y SIRNA abogadosasociados_bga@hotmail.com. Finalmente, informo que no hay memorial pendiente para agregar de embargo del crédito y/o remanente, ni existen depósitos judiciales constituidos. Para proveer.

Bucaramanga, 17 de febrero de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada de la parte demandante.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Es procedente conforme a los parámetros del artículo 461 del Código General del Proceso, la solicitud de terminación efectuada, ante el pago total realizado por el señor **Hugo Armando Salamanca Ladino** en cuantía indeterminada, y en tanto se presentó por la mandataria del ejecutante con facultad expresa para recibir, y no existe acumulación de demandas pendientes por resolver. (Folio 44 archivo 01 C1)
2. Consecuencia de lo anterior y según fue peticionado, se dispondrá la cancelación de las medidas cautelares decretadas y aún vigentes, sin restricción alguna, toda vez que no se encuentra embargado el remanente, ni el crédito. Se ordenará oficiar por secretaría en cuanto a la siguiente cautela (Archivos 02 C2)
 - **EMBARGO** del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado **Hugo Armando Salamanca Ladino** identificado con cédula de ciudadanía N°**91'490.801** dentro del proceso ejecutivo radicado al N°680014003023-2022-00051-00 que cursa en el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.
3. Se **REQUIERE** a la mandataria demandante para que entregue en la sede física del juzgado, en el término de **tres (3) días**, el título valor original, a efecto de hacer su entrega al demandado con las constancias pertinentes, o bien, acreditar que hizo devolución del mismo al señor **Hugo Armando Salamanca Ladino**, con ocasión del pago total que se informó en este asunto.
4. Se tendrá por renunciado el término de ejecutoria únicamente para la parte demandante y su apoderada (Archivo 07 C1).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**,

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°006 \(20-feb-2023\)](#)



RESUELVE

PRIMERO. - **DECLARAR** la terminación por pago total de la obligación, del proceso ejecutivo adelantado por **Financiera COMULTRASAN** en contra del señor **Hugo Armando Salamanca Ladino Díaz**, acorde con lo motivado.

SEGUNDO. - **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y aún vigentes, acorde con lo motivado en el numeral segundo del acápite precedente. Oficiese por secretaría conforme a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. - **REQUERIR** a la parte demandante en los términos del numeral tercero de las consideraciones de este proveído.

CUARTO. - **TENER POR RENUNCIADO** el término de ejecutoria únicamente para la parte demandante y su apoderada, conforme lo expuesto.

QUINTO. - **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia y previas las anotaciones en las bases de datos dispuestas al efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b92af130cc74b64bbb9b27082162f0f1265e7195072f3f0f85eeffaa761cc02**

Documento generado en 17/02/2023 08:58:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2022-00126-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: YOLIMA ESTUPIÑÁN SERRANO
Demandados: LEIDY CATERINE ROMERO

Asunto: Termina proceso pago total.

Al despacho con memoria de terminación del proceso presentada por la apoderada del demandante remitido desde uno de los correos registrados tanto en la demanda como en la plataforma SIRNA danielfiallo1508@hotmail.com. Finalmente, informo que no hay memorial pendiente para agregar de embargo del crédito y/o remanente, ni existen depósitos judiciales constituidos. Para proveer.

Bucaramanga, 17 de febrero de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la parte demandante.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Es procedente conforme a los parámetros del artículo 461 del Código General del Proceso, la solicitud de terminación efectuada, ante el pago total realizado por la señora **Leidy Caterine Romero** en cuantía indeterminada, y en tanto se presentó por el mandatario de la ejecutante con facultad expresa para recibir, y no existe acumulación de demandas pendientes por resolver. (Folio 5 archivo 01 y archivo 05 C1)

1. Consecuencia de lo anterior y según fue petitionado, se dispondrá la cancelación de las medidas cautelares decretadas y aún vigentes, sin restricción alguna, toda vez que no se encuentra embargado el remanente, ni el crédito. Se ordenará oficiar por secretaría en cuanto a las siguientes medidas (Archivos 02, 20 y 28 C2):

- **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de los dineros que la señora **Leidy Caterine Romero** identificada con cédula de ciudadanía N°**1.100'894.142** tiene en cuentas corrientes y de ahorros en diversas entidades financieras. Se oficiará a las entidades Bancolombia y Banco Agrario de Colombia que reportaron la vinculación de la demandada como cliente y tomaron nota de la cautela, así como a los entes financieros banco AV Villas, Financiera Comultrasan y banco Cooperativo Coopcentral a quienes se comunicó la medida, pero no emitieron respuesta.

- **EMBARGO** en bloque del establecimiento de comercio denominado Aserrío Valeria identificado con **matrícula mercantil 39278** de propiedad de la señora **Leidy Caterine Romero** identificada con cédula de ciudadanía N°**1.100'894.142** ante la Cámara de Comercio de Ocaña (N.S.).

- **SECUESTRO** en bloque del establecimiento de comercio denominado Aserrío Valeria identificado con **matrícula mercantil 39278** de propiedad de la señora **Leidy Caterine Romero** identificada con cédula de ciudadanía N°**1.100'894.142**. Se oficiará al Juzgado Promiscuo Municipal de La Esperanza (N.S.) solicitando la devolución del despacho comisorio N°019 del 9 de noviembre del 2022 en el estado en que se encuentre.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°006 \(20-feb-2023\)](#)



- **EMBARGO** del vehículo de placa **HMT-938** de propiedad de la señora **Leidy Caterine Romero** cédula de ciudadanía N°**1.100'894.142** ante Tránsito de Girón.
 - **INMOVILIZACIÓN Y SECUESTRO** del vehículo de placa **HMT-938** de propiedad de la señora **Leidy Caterine Romero** identificada con cédula de ciudadanía N°**1.100'894.142**. Se oficiará a las Inspecciones de Tránsito de Girón solicitando la devolución del despacho comisorio N°001 del 23 de enero del 2023.
 - **INMOVILIZACIÓN** del vehículo de placa **HMT-938** de propiedad de la señora **Leidy Caterine Romero** identificada con cédula de ciudadanía N°**1.100'894.142**. Se oficiará a la Policía Nacional / DIJIN Sección de Automotores para que retire de sus bases de datos la orden de inmovilización del automotor.
 - **ENTREGA** del vehículo de placa **HMT-938** de propiedad de la señora **Leidy Caterine Romero** identificada con cédula de ciudadanía N°**1.100'894.142** que deberá realizar el parqueadero Almacenamiento y Bodega La Principal S.A.S.
3. Se **REQUIERE** al mandatario demandante para que entregue en la sede física del juzgado, en el término de **tres (3) días**, el título valor original, a efecto de hacer su entrega a la demandada con las constancias pertinentes, o bien, acreditar que hizo devolución del mismo a la señora **Leidy Caterine Romero**, con ocasión del pago total que se informó en este asunto.
4. Se tendrá por renunciado el término de ejecutoria únicamente para la parte demandante y su apoderado (Archivo 05 C1).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

- PRIMERO.** - **DECLARAR** la terminación por pago total de la obligación, del proceso ejecutivo adelantado por **Yolima Estupiñán Serrano** en contra de la señora **Leidy Caterine Romero**, acorde con lo motivado.
- SEGUNDO.** - **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y aún vigentes, acorde con lo motivado en el numeral segundo del acápite precedente. Oficiese por secretaría conforme a la Ley 2213 de 2022.
- TERCERO.** - **REQUERIR** a la parte demandante en los términos del numeral tercero de las consideraciones de este proveído.
- CUARTO.** - **TENER POR RENUNCIADO** el término de ejecutoria únicamente para la parte demandante y su apoderado, conforme lo expuesto.
- QUINTO.** - **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia y previas las anotaciones en las bases de datos dispuestas al efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4566e32390585c4da93704b07f575b3769f99e37b6f057a7ac9b7968a214d33a**

Documento generado en 17/02/2023 08:59:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>